



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00095-00  
**DEMANDANTE:** Gina Fernanda Salas Castaño y otros  
**DEMANDADO:** Transmilenio SA y otros

**RESUELVE RECURSO**

-El 1 de junio de 2022 se admitió la demanda interpuesta en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., Somos Bogotá Usme S.A.S Y Transinnova Usme S.A.S.

-El 6 de octubre de 2022, el apoderado de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., radicó memorial solicitando la acumulación del presente proceso con el que se adelanta en el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá D.C., con radicado No. 11001333603320220013900.

-Así las cosas, mediante auto del 25 de octubre de 2022, el despacho decretó la acumulación del proceso radicado No. 11001333603320220013900 al presente expediente 11001334306120220009500, teniendo este último como expediente principal.

- Luego el 27 de octubre de 2022 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de la anterior providencia.

-Aunque del recurso se corrió traslado por medios electrónicos a la parte demandada, el mismo se fijó en lista el 10 de noviembre de 2022 sin pronunciamientos al efecto.

-Finalmente mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandante radicó solicitud de corrección del auto del 25 de octubre de 2022, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada de la parte demandante sustentó el recurso así:

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00095-00  
DEMANDANTE: Gina Fernanda Salas Castaño y otros  
DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

En el auto recurrido se indicó:

*Revisada la demanda radicada 11001333603320220013900 repartida al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, el Despacho **observa que se trata de los mismos hechos y pretensiones que los de este proceso, e incluso de los mismos demandantes, pues en ambos procesos se reclama la indemnización por los daños y perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 9 de diciembre de 2019** cuyas víctimas son las señoras Alison Espinosa Onofre (expediente 033-2022-00139) y Tifani Espinosa Salas (expediente 061-2022-00095).*

*En ese orden de ideas, como quiera que las pretensiones **podieron acumularse en un solo proceso, se cumple con la primera causal de acumulación de procesos contemplada en la norma antes citada.** Así mismo, la parte demandada es la misma en ambos procesos.*

Con ocasión a lo anterior, se le precisa al Juzgado **que no se tratan de las mismas pretensiones**, pues si se revisa tanto la demanda que curse en este Juzgado, como la que se tramita en el Juzgado 33 administrativo del circuito de Bogotá, frente a la primera, los accionantes reclaman los perjuicios derivados del accidente de Tiffany Espinosa Salas, mientras que en la segunda reclaman los perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas por Alison Espinosa Onofre; y por ende se trató por procesos totalmente distintos; pues si bien ambas jóvenes fueron accidentadas el mismo 9 de diciembre de 2019, lo cierto es que la gravedad de las lesiones de las mujeres no fue la misma, ni el tratamiento médico y proceso de recuperación fue el mismo; **de ahí que parte de los hechos tampoco sean iguales**, tal y como lo demuestran y corroboran las pruebas aportadas con las respectivas demandas, verbigracia la historia clínica de cada una de ellas, los dictámenes periciales por psicología y pérdida de capacidad laboral, y el

dictamen pericial de medicina legal, donde se reflejan las lesiones y los días de incapacidad dados a cada una respectivamente.

#### PETICIÓN

Por lo anterior, es imperioso que el Juzgado que quede como competente del proceso acumulado, **REPONGA** el auto de la referencia, en el sentido de aclarar y/o precisar que no se trata de las mismas pretensiones, ni tampoco que la totalidad de los hechos de ambas demandas sean iguales, esto con el fin de evitar inconvenientes posteriores, como por ejemplo con la fijación del litigio, el decreto de pruebas, o que se encause indebidamente la causa petendi del proceso de la referencia.

#### CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 242 del CPACA y 318 del C.G.P, el recurso de reposición procede contra todos los autos, y debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación, si se profiere por fuera de audiencia, como en el presente caso.

Así, como la notificación electrónica del auto recurrido se surtió el 26 de octubre de 2022, el término de interposición del recurso corrió entre el 31 de octubre y el 2 de noviembre de 2022, por lo que al haberse radicado el 27 de octubre de 2022 se respetó el término legal.

Aclarada la oportunidad del recurso, se indica que en este caso no se repondrá la decisión de conformidad con las siguientes precisiones:

En primer lugar, es menester recordar respecto a la acumulación de procesos, el C.G.P dispone:

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00095-00  
DEMANDANTE: Gina Fernanda Salas Castaño y otros  
DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

**ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

**ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00095-00  
**DEMANDANTE:** Gina Fernanda Salas Castaño y otros  
**DEMANDADO:** Transmilenio SA y otros

*en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.*

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*

*Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.*

Se recuerda entonces que la acumulación de procesos procede de oficio o a petición de parte siempre que se encuentren en la misma instancia y cuando: las pretensiones pudieron acumularse en la misma demanda o son conexas, los demandantes y demandados sean recíprocos, o cuando el demandado sea el mismo y excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos.

Igualmente, la acumulación de procesos declarativos se podrá decretar hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Así mismo deberá asumir competencia de los procesos acumulados, el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina con la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

Como se indicó en la providencia recurrida, una vez revisada la demanda radicada 11001333603320220013900 repartida al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, el Despacho observa que se trata de los mismos hechos y pretensiones que los de este proceso, e incluso de los mismos demandantes, pues en ambos procesos se reclama la indemnización por los daños y perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 9 de diciembre de 2019 cuyas víctimas son las señoras Alison Espinosa Onofre (cuyo núcleo familiar demandó dentro del expediente 033-2022-00139) y Tifani Espinosa Salas (cuyo núcleo familiar demandó dentro del expediente 061-2022-00095).

De una nueva verificación de los procesos, este despacho se mantiene en la posición de que las pretensiones son conexas y han podido acumularse en un solo proceso debido a que en ambos se persigue la indemnización de unos presuntos perjuicios causados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 9 de diciembre de 2019, sin desconocer además que el extremo pasivo de esta Litis es idéntico al del proceso que cursa en el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá.

Por ello se considera que se cumplen con las causales del artículo 148 del C.G.P para proceder a la acumulación de procesos, toda vez que el solo hecho de que la relación de parentesco entre un grupo familiar y otro de las víctimas del accidente por el que hoy se

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00095-00  
**DEMANDANTE:** Gina Fernanda Salas Castaño y otros  
**DEMANDADO:** Transmilenio SA y otros

demanda no es óbice para determinar que son procesos totalmente distintos como se indicó por la parte actora.

Igualmente el argumento de que las presuntas lesiones y procesos de recuperación originados en el mismo daño puedan ser diferentes respecto de las víctimas Tifani Espinosa Salas y Alison Espinosa Onofre, no es de recibo para este Despacho ni lo considera un impedimento para resolver de fondo sobre las pretensiones de la demanda toda vez que de la valoración del material probatorio recabado en el proceso se determinara la responsabilidad de los demandados y la liquidación de los presuntos perjuicios que se logren probar respecto de la totalidad de los demandantes.

Aunado a lo anterior el Consejo de Estado en auto del 18 de mayo de 2020 proferido dentro de la radicación 11001-03-15-000-2020-01205-00, recordó que esta corporación ha sostenido frente a la acumulación de procesos que esta se funda en los principios de celeridad y economía procesal y tiene como finalidad de garantizar la eficiencia en la administración de justicia, dotar de seguridad jurídica las providencias judiciales y evitar decisiones contradictorias frente a asuntos iguales<sup>1</sup>, como considera este despacho se presenta en relación de los procesos objeto de acumulación.

Así las cosas, no se repondrá el auto del 25 de octubre de 2022, y en consecuencia como el proceso que tramita este Despacho se admitió primero, mediante auto del 1 de junio de 2022, la competencia para tramitar los procesos corresponde a este Despacho, se reitera la orden de oficiar al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá para que remita el expediente 11001333603320220013900.

Igualmente se deja constancia que la norma señala que la acumulación de procesos procede hasta antes de la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, hecho que no ha ocurrido en este caso toda vez que el presente expediente se encuentra en trámite de traslado de los llamamientos en garantía solicitados por las partes, y verificada la consulta de procesos del expediente No. 11001333603320220013900, se advierte en igual etapa procesal sin que se haya fijado fecha y hora para audiencia inicial así:

---

<sup>1</sup> En relación con la finalidad de la acumulación de procesos, pueden consultarse las siguientes providencias proferidas por el Consejo de Estado:

- Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, auto de 5 de julio de 2016, radicado: 11001-03-25-000-2014-01250-00 (4045-2014).
- Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, auto de 14 de agosto de 2017, radicado: 11001-03-25-000-2016-00294-00 (1694-16).
- Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dr. César Palomino Cortés, auto de 19 de junio de 2018, radicado: 11001-03-25-000-2015-01080-00 (4748-15).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00095-00  
**DEMANDANTE:** Gina Fernanda Salas Castaño y otros  
**DEMANDADO:** Transmilenio SA y otros

### DETALLE DEL PROCESO

11001333603320220013900

Fecha de consulta: 2023-06-13 15:38:22.71

Fecha de replicación de datos: 2023-06-13 15:20:13.48



Descargar DOC



Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	inicia Término	finaliza Término	Fecha de Registro
2023-05-04	TRASLADO DE 15 DÍAS LLAMAMIENTO EN GARANTIA (225 CPACA)		2023-05-05	2023-05-26	2023-05-04
2023-04-24	RECIBE MEMORIALES	De: Andr?s Ori?n ?lvarez P?rez <aorion@aoa.com.co> Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 12:04 Asunto: Certificado: CONTESTACI? E INFORMA AL JUZGADO ACUMULACI? 2022-00139 ...CAMS...			2023-04-24
2023-04-24	RECIBE MEMORIALES	De: Andr?s Ori?n ?lvarez P?rez <aorion@aoa.com.co> Enviado: lunes, 24 de abril de 2023 12:27 Asunto: Certificado: CONTESTACI?N LLAMAMIENTO E INFORMA ACUMULACI?N 2022-00139 ...GPT.			2023-04-24
2023-03-30	RECIBE MEMORIALES	De: Andrés Orión Álvarez Pérez <aorion@aoa.com.co> Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 10:35 Asunto: SOLICITUD DE EXPEDIENTE// ALISON ESPINOSA// 2022-00139...CPGP...			2023-03-30
2023-03-24	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 24/03/2023 a las 08:49:53.	2023-03-27	2023-03-27	2023-03-24
2023-03-24	AUTO QUE ACLARA	AUTO QUE ADMITIO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / Admitir el llamamiento en garantía realizado por la sociedad demandada EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A, en contra de la aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA, con fundamento en lo anteriormente expuesto <sup>1</sup> ; en consecuencia CITESE a SBS SEGUROS COLOMBIA SA en calidad de llamada en garantía por parte de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO			2023-03-24

Una vez indicado que no se despacha favorablemente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante es menester indicar que, verificada la solicitud de corrección del auto del 25 de octubre de 2022, radicada igualmente por la parte demandante el 23 de marzo de 2023, y que se sustentó así:

Así entonces, conforme al auto proferido el 25 de octubre de 2022 por el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió lo siguiente:

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación del proceso radicado **11001333603320220013900** al expediente **11001334306120220009500**. Este último se tendrá como expediente principal para todos los efectos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría requerir al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá para que, previa las anotaciones del caso, remita a este Despacho el proceso radicado **1100133430612022000950** cuyas partes son Alison Espinosa Onofre y otros (demandante) y Transmilenio SA y otros (demandados).

**TERCERO:** una vez acumulados los procesos, las actuaciones de los procesos acumulados serán registradas únicamente en el proceso 061-2022-00095".

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00095-00  
DEMANDANTE: Gina Fernanda Salas Castaño y otros  
DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

REVISIÓN

No obstante, revisando con detenimiento este auto, al parecer por error involuntario la parte resolutive de esta providencia quedó con inconsistencias que a saber son:

- El radicado "11001333603220220013900", descrito en el numeral primero está mal escrito, pues al que quiere hacer referencia es al 11001333603320220013900.
- En el numeral segundo de la parte resolutive se indica que debe requerirse al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá para que remita el proceso "1100133430612022000950" lo cual es errado, porque este proceso es el que cursa en el Juzgado 61 administrativo. El proceso que debe solicitarse al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá es el 11001333603320220013900.

**PETICIÓN:** En ese orden de ideas, solicito de manera muy respetuosa que se corrija la parte resolutive del auto del auto del 25 de octubre de 2022., por los términos arriba señalados.

Es menester indicar que el artículo 286 del C.G.P dispone lo siguiente:

**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Como quiera que, verificada la parte resolutive del auto del 25 de octubre de 2022, se advierte que efectivamente se incurrió en error puramente mecanográfico al cambiar los números de los procesos objeto de acumulación indicando que el radicado era "11001333603220220013900", siendo lo correcto 11001333603320220013900, en el numeral primero, así como en el segundo, se accederá a la solicitud de corrección en tal sentido.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

## RESUELVE

**PRIMERO: No reponer** el auto del 25 de octubre de 2022, proferido por esta instancia, por las razones expuestas

**SEGUNDO: Corregir** los numerales primero y segundo de la parte resolutive del auto del 25 de octubre de 2022, los cuales quedaran así:

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00095-00  
DEMANDANTE: Gina Fernanda Salas Castaño y otros  
DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

**“PRIMERO: DECRETAR** la acumulación del proceso radicado 110013336033-2022-00139-00 al expediente 110013343061-2022-00095-00. Este último se tendrá como expediente principal para todos los efectos.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **requerir** al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá para que, previa las anotaciones del caso, remita a este Despacho el proceso radicado 110013336033-2022-00139-00 cuyas partes son Alison Espinosa Onofre y otros (demandante) y Transmilenio S.A y otros (demandados). “

**TERCERO:** En firme esta providencia por Secretaría **requerir** al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá para que, previa las anotaciones del caso, remita a este Despacho el proceso radicado 11001333603320220013900 cuyas partes son Alison Espinosa Onofre y otros (demandante) y Transmilenio S.A y otros (demandados).

**CUARTO:** Una vez acumulados los procesos, las actuaciones de los procesos acumulados serán registradas únicamente en el proceso 110013343061-2022-00095-00.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y vencido el término del traslado de los llamamientos en garantía solicitados por las partes, **INGRESAR** el expediente para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
Jueza

JDMC



**JUZGADO SESENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
Sección Tercera**

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 21 de junio de dos mil veintitrés (2023), fue notificada en el ESTADO No. 18 del 22 de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Sandra Natalia Pepinosa Bueno**  
Secretaria



**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bfba05bb8655cf7e5a4e664ac29cefaa35745adec449bfccb62756ca2126c0**

Documento generado en 21/06/2023 07:08:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**